

Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

De la sentencia apelada, se elimina su considerando vigésimo séptimo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que no debe olvidarse que la demanda del SERNAC ha sido deducida fundándose dicha institución en lo que rezaba **el antiguo texto** del artículo 30 del D.L. 211, esto es, antes de la modificación introducida por la ley 20.945 de 30 de agosto de 2016, que no contemplaba una acción indemnizatoria a cargo de esa institución para el resarcimiento del interés colectivo o difuso de los consumidores, sujeta a las reglas de la ley 19.496, como se ha hecho en la especie. Antes de dicha modificación, la norma del artículo 30 del D.L. 211 regulaba una acción civil para aquella persona natural o jurídica determinada que haya podido sufrir un perjuicio con la conducta que haya sido objeto de sanción por el Tribunal de la Libre Competencia. No tiene, entonces, la institución demandante, legitimación activa para deducir una acción como la que regulaba el antiguo texto del artículo 30 del D.L. 211, que es una extracontractual, derivada de infracciones a su normativa que protege la libre competencia, muy lejos de las relaciones de consumo, evidentemente contractuales, a que se refiere la ley 19.496. Dicha norma, la del antiguo texto del artículo 30 del D.L. 211, señalaba, en lo que interesa, que “La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, **con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia** de una sentencia definitiva ejecutoriada...”, agregando su inciso segundo que “El tribunal civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios, fundará su fallo en las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos **en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley**”. Es decir, se refería dicha acción a los perjuicios causados por los ilícitos que describe el artículo 3º del D.L. 211, los que, ciertamente, no se vinculan de ninguna manera con aquellas conductas que, en relaciones de consumo, esto es, mediando contrato, la ley 19.496 prevé como ilícitas. Del mismo modo, resulta evidente que, conforme a la legislación aplicable al caso *sub lite*, jamás podría argüirse que el citado artículo 30 del D.L. 211 permitía el resarcimiento de aquellos intereses llamados “colectivos” o “difusos” definidos en el inciso quinto del artículo 50 de la ley 19.496, que el SERNAC cree representar en esta causa.



2º) Que, en efecto, la acción se ha fundado en lo que señalaba la norma del artículo 30 del D.L. 211, actuando el SERNAC por el “interés colectivo y difuso de los consumidores” -así se menciona en la suma de la demanda-, y resulta que la norma citada establece una forma de resarcimiento individual de origen extracontractual y no supraindividual y contractual; y, todavía, dicho resarcimiento lo es a agentes de un mercado determinado, afectados por el ilícito cometido conforme al D.L. 211 y no a consumidores perjudicados por conductas que haya previsto la ley 19.496.

3º) Que tan así es que recién con la modificación introducida por la citada ley 20.945, de 30 de agosto de 2016, el legislador habilitó al SERNAC para actuar por los consumidores en virtud del artículo 30 del D.L. 211, según se lee del inciso segundo del N° 10 del artículo 51 de la ley 19.496. Parece evidente que si el SERNAC hubiera podido ejercer la acción citada, por los intereses colectivos o difusos de los consumidores, no hubiera sido necesaria una modificación legal y, por ende, el citado artículo 30 del D.L. 211 -habrá que decirlo una vez más-, antes de dicho cambio legislativo, sólo protegía intereses individuales, en la forma señalada.

4º) Que sin perjuicio de lo anterior, ni la sentencia del Tribunal de la Libre Competencia de 15 de enero de 2014 ni la de la Corte Suprema de 20 de abril de 2015, establecieron un perjuicio material determinado, sino que se reprochó a los condenados una conducta general y potencial relativa a interferir en los precios y frecuencias del transporte público entre Santiago y Curacaví, mas no se señaló como un hecho que haya habido efectivamente un alza concertada de los precios. Luego, que una conducta determinada sea ilícita conforme al D.L. 211, no necesariamente lleva consigo que se ha cometido un ilícito civil, pues este requiere de la existencia de un perjuicio material determinado o determinable. Así, aun suponiendo sólo para los efectos de construir la hipótesis que el SERNAC sí tenía legitimación activa para deducir la acción del artículo 30 del D.L. 211, antes de las modificaciones introducidas por la ley 20.945 de 30 de agosto de 2016, y entendiendo que la sentencia condenatoria se fundó en un acuerdo de los condenados para intervenir en el mercado aludido a través de frecuencias y precios, pero no que efectivamente haya habido una colusión que haya elevado realmente dichos precios, resulta que no existe ilícito civil, por más que sí lo haya de acuerdo al D.L. 211, pues no debe olvidarse que la responsabilidad que se persigue es extracontractual y que la comisión de un ilícito en el ámbito penal o administrativo sólo será un ilícito



civil si tal conducta produce daño, perjuicio que ni lo han establecidos las aludidas sentencias ni ha sido probado en estos autos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, escrita de fojas 973 a 1010.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Mera.

N° 5032-2021.

No firma la Ministra suplente señor Díaz-Muñoz, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra suplente señora Andrea Díaz-Muñoz Bagolini y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.